

EXP. No. CU-JD-118/05.
OFICIO No. AC-304/07.

RECOMENDACIÓN NO. 68/07
VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih. a 12 de diciembre de 2007.

C. REYES GONZÁLEZ RAMOS,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MADERA.
P R E S E N T E.-

- - - Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-JD-118/05, del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., iniciado con motivo de las quejas acumuladas presentadas por los C. C. [QV](#) y [QV2](#), así como por [QV3](#), recibidas en fecha 03 de diciembre de 2005, contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, conforme a lo siguiente:

I. -HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 03 de diciembre de 2005, se recibe queja presentada por el C. QV y [QV3](#), ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficina Auxiliar de Ciudad Madera, Chih., complementada por la C. [QV](#), madre del primero, mediante comparecencia a los Oficinas de la Visitaduría en Cuauhtémoc, de fecha 09 de diciembre del mismo año, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ El día 2 de diciembre aproximadamente alas 21 hrs, fui a la casa particular del Comandante de Seguridad Publica C. Víctor Manuel Soto Barcenas, para solicitar el teléfono de su domicilio para hacer una llamada; estando allí llega mi pareja el C. [QV2](#) de y llegó y fuera de la casa me dijo que demonios haces aquí, estaba un bronco afuera con personas y dentro el comandante y otros ebrios, mi pareja me dijo vámonos caminando, el camaro en que andaba mi pareja se lo llevaron mis primos, el comandante Soto sale y le

dijo porque vienes a hacerme pedo a mi casa a lo que mi pareja contestó ni estoy en tu casa ya que esto es calle fue todo. Cecilia Cano mi mamá pidió una patrulla para un rait e ir a la casa de mi suegra C. [QV](#), cuando llego ya mi pareja y yo habíamos arreglado nuestras diferencias, salimos de la casa de mi suegra íbamos solo a buscar el camaro de mi pareja, cuando dijo mi pareja voy a pedirle disculpas a el comandante Soto por haber discutido frente a su domicilio yo me fui con el porque el comandante y su yerno Román Armendáriz Dozal estaban muy ebrios fuera del domicilio, no entramos, no acepto disculpas, le volvió a repetir ¿que no sabes quien soy? Respondió mi pareja el C. [QV2](#), claro que se quien eres, pero si no aceptas mis disculpas hay nos vemos. Soto se molestó y por dentro del barandal de su casa le tiro golpes a mi pareja, saliendo también el yerno del comandante insultando ambos a mi pareja y dándole golpes al volkswagen blanco que usábamos ambos dejándole marcados los golpes y tirándole golpes los dos a [QV2](#); nos subimos al carro y seguimos por la colonia obrera donde pasaron los hechos, de pronto salen 4 patrullas de Seguridad Publica y empiezan a perseguirnos por las calles de la colonia obrera; tuvimos que agarrar carretera ya que el temor de que nos alcanzaran y golpearan era mucho, nos siguieron hasta puerto de los lobos, allí ya nos perseguían dos trocas de Seguridad Publica (patrullas) dos carros de (seg. Publica) y un carro de vialidad y otro vehículo avalanche verde propiedad del comandante de transito Jorge Orozco Montes, quien la conducía; yo tengo meses de gestación, lo acredito con certificado medico y asustada ya mareada y con vomito aun no termina, le dije a mi pareja por favor párate, viendo mi estado de salud se paro en plena carretera, al frenar como ya eran tres carriles por así hacerlos ellos nosotros en medio una patrulla (carro), nos empujaron dos patrullas uno de los carros patrullas nos chocaba nuestro vehículo, sentimos el impacto que casi nos echo a un barranco, de la troca (patrulla), al detenernos empezó lo bueno el C. Carlos Medina agarro a mi pareja del cuello y le empezó a dar de golpes, tomándolo del cuello, empezó a dar de golpes en el carro, le estrello la cabeza varias veces en el toldo vehículo, todos se nos fueron encima por los dos lados de las puertas, a esta servidora la estaban lastimando con el volante y yo gritaba desesperada por favor suélteme me están lastimando el vientre ya que me aprensaba el volante. Estoy embarazada, nadie me atendió, afortunadamente mi tía la policía Martina Mendoza se asomo a mis gritos y me dio apoyo quitándose solo así los policías de la puerta y pude salir gracias a su apoyo, bajaron a mi pareja y lo arrestaron por la carretera (aún conservó la chamarra llena de sangre), ya no supe mas, desperté de mi desmayo ya cuando me traían en un carro patrulla, y aquí en la presa de peñitas me percate que veníamos a 8 km aprox. de Cd. Madera; mi pareja aún esta detenido, todavía le dieron 36 horas de arresto, hace 30 minutos el legista Dr. Pérez le revisa y presenta hemorragia y ruptura de tímpano y sigue detenido, lo acredito con el certificado médico, necesita atención de especialistas en otorrinolaringólogo, el volkswagen quedo inservible de tanto golpe de las unidades policíacas, pedimos su valiosa intervención en el asunto nuestro ya que no es posible seguir la ciudadanía en manos de estos carniceros, siempre ebrios y siempre abusando de su autoridad con toda la prepotencia del mundo, dicen al ciudadano ¿no saben quien soy yo? Con la esperanza de que ese H. Organismo tome en cuenta nuestras denuncias, pero por favor a la prontitud necesaria le doy a ustedes las gracias y quedo a sus ordenes, para cualquier notificación al respecto, mi pareja a pesar de la petición de la madre del lesionado, se niegan a dejarlo libre, hasta que le de la liberación el departamento de Vialidad de Transito, con todas las infracciones que ellos desean que liquide. Dejo en sus manos el asunto con la seguridad de que se nos dará el apoyo que solicitamos”.

Por su parte, el propio [QV2](#) y su madre, la Señora [QV](#), interponen diversa queja, que les

fue recabada por la auxiliar de éste organismo, al primero cuando se encontraba detenido en separos de la cárcel pública de Ciudad Madera, confirmando lo afirmado por [QV3](#), a la vez que introduce cuestiones que es necesario analizar, del tenor literal siguiente:

*“Yo, [QV2](#), hablo a mi madre la C. [QV](#), para que hable a la C. Edelmira Rodríguez, para que nos levante la denuncia que corresponda y sobre todo porque estoy detenido en la celda, R-9 en esta comandancia de Seguridad Pública ya que el día de ayer a eso de las 21 hrs., mi pareja [QV3](#) y un servidor vivimos una pesadilla, en la carretera Madera a el Ejido el Maderal, no quiero volver a relatar los hechos, ya que debo estar privado de mi libertad, mi pareja [QV3](#) de, la hizo en la oficina de la CEDH, **yo aquí desde la cárcel donde me encuentro desde anoche, sangro de un oído** y hasta este momento acabo de ser revisado por el Dr. Pérez, legista y los Agentes dicen que yo me golpee solo, ofrezco los dos detenidos frente a mi celda, ya con su apoyo para probar lo contrario, el C. Arnoldo Ortega Bencomo, dom. Calle Roble y 33 Col. Vista Hermosa y al C. Rodolfo Rodríguez Rgz., dom. 5 de mayo y 25 col. El uno, ya que ellos sabían que yo me desgracie el oído izquierdo, lo hizo el agente Carlos Medina Rodríguez, dándome golpes en la cabeza contra el toldo de mi volkswagen blanco, modelo 92 que quedo completamente inservible de cómo lo chocaban las patrullas, y ahora dicen debo pagar también los choques. Por lo que ratifico también la versión de mi pareja [QV3](#). Yo [QV](#), el día de ayer viví junto a mi familia, hechos que ya mi nuera acredita con queja y documentos, no la hicimos todos juntos por andar separados, ella en Derechos Humanos, yo tratando de liberar a mi hijo José Antonio ya que esta bastante lesionado por agentes de Seguridad Pública, mi nuera en su queja dice que los nombres ya que no los sabemos, solo se que la persecución fue hasta puerto de los lobos, ya para el Maderal el C. Royce Luevano 2do del comandante (quien también participo en su avalanche Verde de su propiedad en la persecución) dice todo el municipio es de ellos para perseguir a la ciudadanía si huyen, trato de hablar desesperada después de asomarme hasta nuevo maderal y nada se veía con el C. Florentino Torres Director de la corporación, me deja hablando sola, diciendo no se nada del asunto y mi pregunta es ¿ en manos de quien estamos los ciudadanos? Ya que esta no es seguridad pública es inseguridad pública por favor solicitamos apoyo para impedir, ya no se nos violen nuestros derechos. Gracias de antemano”*

SEGUNDO: Radicadas que fueron las quejas en forma acumulada y solicitados los informes de ley al C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Madera, Chih., en su calidad de superior jerárquico del Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, así como a éste último, que recae en la persona del C. FLORENTINO TORRES CORONADO, mediante oficios 530/05 y 43/06 de fechas 13 de diciembre de 2005 y 31 de enero de 2006 respectivamente, éste último por escrito y anexos recibidos en éste organismo, el 13 de marzo de 2006, que en lo conducente expresa lo siguiente: *Que los hechos que menciona el quejoso no sucedieron en la manera en que los describe en su queja, ya que en todo caso debe estarse al parte informativo que se acompaña, haciendo hincapié en que en ningún momento se maltrató a las personas quejas por parte de agentes de seguridad pública, lo que se puede reafirmar con el testimonio de los agentes, concretamente con el dicho de la C. MARTINA MENDOZA CORRALES, tía de la C. [QV3](#), la cual estuvo presente en los acontecimientos ocurridos el día dos de diciembre del año dos mil cinco; en tanto que los golpes que refiere haber recibido [QV2](#), no es cierto*

que se los haya propinado el agente de nombre CARLOS MEDINA, ya que cuando el quejoso ingreso a separos, le fue realizado un certificado médico, sin que haya referido ningún golpe, ni se infería dolor alguno consecuencia de los mismos y que cuando la madre del mencionado lo visitó en la cárcel, éste jamás manifestó que lo hubieran agredido de ninguna forma, ni evidenciaba lesión de ninguna especie, manifestando por otra parte que jamás hubo sometimiento por parte de los elementos de policía, y que la sangre que traía la chamarra de la quejosa en su hombro izquierdo provino a causa del desprendimiento de un arete que portaba el quejoso y que se le atoró con un cabello de aquella, sin que sea resultado de golpes de ningún tipo". Remata en informe en el sentido de que el quejoso es una persona reincidente en la violación a los Reglamentos de Policía y Tránsito, para lo cual se anexa copias de boletas de infracciones y que en ocasiones anteriores ya se le había llamado la atención, en virtud de que con su conducta se ha puesto en peligro su vida y la de terceras personas.

Al efecto se acompañó el parte informativo de los hechos rendido a la superioridad por los Agentes de Policía y Vialidad que intervinieron durante el evento, cuya copia certificada fue elaborada por el ING. SANTIAGO ESPARZA PAZ, Secretario del H. Ayuntamiento de Madera, firmado además por al menos nueve de los elementos participantes; así como certificado de ebriedad expedido por el DR. ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ y tres copias de boletas de infracciones elaboradas con anterioridad.

TERCERO: Por otra parte, una vez que fue agregado al expediente el informe y anexos que se relacionan en el punto anterior, mediante proveído de fecha 21 de abril de 2006, se ordenó poner a la vista de los quejosos a efecto de que impusieran del mismo y manifestaran lo que a su interés conviniera, concretamente para que ofrecieran las pruebas conducentes para acreditar los hechos de la queja, lo cual ocurrió a través de la notificación realizada a la C. [QV](#), en su calidad de quejosa y madre del afectado, quien se dio por notificada, a la vez que informó que los diversos quejosos no se encontraban en el lugar, pero que ella les haría saber el estado del asunto, ofreciendo como prueba de su parte la documental pública consistente en copia certificada de las actuaciones y diligencias que tuvieron lugar en la averiguación previa integrada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por [QV3](#) y [QV2](#), ante la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Madera, habiéndose obsequiado la solicitud respectiva por parte de la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, la cual por conducto de su titular, el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, mediante oficio 283/2006 del 19 de diciembre de 2006, aparte de informar el estado de la indagatoria 318/05 del índice de la Oficina antes mencionada, **la cual se encuentra en etapa de investigación y aún no esta en posibilidades de proceder a su investigación, debido a que aún faltan declaraciones de los agentes de seguridad pública municipal que intervinieron en los hechos denunciados, una vez realizadas éstas, se resolverá conforme a derecho**, remite en 62 fojas útiles, copia de la misma, que obran agregadas al expediente de fojas 74 a 136.

CUARTO: En el análisis del expediente, era conveniente constatar el estado de la averiguación de referencia, a efecto de tener un conocimiento cabal de los hechos, donde se involucraran las declaraciones de los elementos de seguridad pública y vialidad

municipal que intervinieron en los hechos que se analizan y ponderarla como elemento de convicción, además para en su caso, verificar la integración de la misma, con el objeto de preservar el derecho de la parte afectada.

II. – EVIDENCIAS:

1.- Quejas presentadas por los C. C. [QV3](#), [QV](#) y [QV2](#), ante este organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero (fojas de 1 a la 9 y de la 11 a la 14).

1.1.- Certificados médicos de lesiones, correspondientes a los quejosos, [QV3](#) y [QV2](#), expedidos por el DR. ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ, en fecha 03 de diciembre de 2005, al día siguiente de los hechos, a las 10:30 horas, donde se establece que la primera no presenta ninguna lesión, salvo el estado de gravidez que cursaba de 8.2 semanas de gestación; en tanto que el segundo si presentaba un cuadro lesivo, destacando contusión en pabellón auricular de lado derecho, en región de tímpano, ruptura y hemorragia, pidiendo valoración en otorrinolaringología, clasificándolas para efectos legales, como NO-MAS-PUEDEN, en cuanto a que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y pueden dejar consecuencias medico legal.

2.- Acta circunstanciada levantada por el LIC. JESÚS DIAZ MORALES, en fecha 08 de diciembre de 2005, a la sazón Visitador de éste Organismo, en la cual se hace constar la comparecencia de la C. [QV](#), una de las quejosas y madre del afectado [QV2](#), la cual, entre otras cosas, además de ampliar el contenido de la queja, en cuanto a que a ella le tocó presenciar que su vástago estaba lesionado al interior de separos, apreciándole rasguños en el cuello y sangre en la oreja y que por ello refería dolor en la zona auricular, acompañó diversa documentación que se detalla a continuación.

2.1.- Convenio suscrito por el C. JORGE A. OROZCO MONTES, como Comandante de Tránsito Municipal, así como por la misma quejosa como responsable, que manifiesta se vio precisada a suscribir en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Madera, en el cual se compromete a pagar los daños causados a unidades oficiales que fueron utilizadas el día de los hechos, lo cual hizo ante el apremio de que saliera su hijo para recibir la atención médica que requería.

2.2.- Valoración y constancia médica, expedida por el DR. VICTOR MANUEL BELALCAZAR LÓPEZ, especialista en otorrinolaringología, que ejerce en la ciudad de Chihuahua, Chih., de fecha 05 y 07 de diciembre de 2005, en donde se establece que el paciente que nos ocupa, presentaba perforación timpánica derecha de aproximadamente 40%, requiriendo de reconstrucción timpanolastia, a la cual fue sometido mediante el cierre de perforación timpánica, a través del procedimiento de microscopía y bajo anestesia local, informando que requiriera de al menos 4 consultas para revisión posterior al procedimiento.

3.- Contestación a solicitud de informe por parte del C. FLORENTINO TORRES CORONADO, Director de Seguridad Pública Municipal de Madera, Chih., que aparece firmado por una tercera persona de nombre VICTOR MANUEL, quien se ostenta como

autorizado para ello, recibido el 13 de marzo de 2006, mismo que quedó transcrito en el hecho tercero (fojas 41 a 49).

3.1).- Copia certificada de parte informativo rendido al Director de Seguridad Pública, en fecha 02 de diciembre de 2005, por los C.C. JAVIER MORENO, ARMANDO RIVERA, CARLOS MEDINA, MARTINA MENDOZA, SOCORRO CASTILLO, ALBERTO TORRES, ANGEL SUÁREZ, JORGE OROZCO y JESÚS CÁRDENAS, elementos de la citada dependencia, en relación a los hechos que se analizan. de Madera (foja 12).

3.2.- Certificado médico de lesiones, expedido por el DR. ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ, la misma noche del evento, en el cual sólo se establece el estado de ebriedad del quejoso, sin hacer referencia a ninguna lesión, como si no se apreciaran físicamente, contradiciendo al diverso dictamen elaborado por el mismo profesionista al día siguiente y al cual se hizo alusión con anterioridad.

3.3.- Copias de tres boletas de infracciones a la Ley de Tránsito, cometidas con anterioridad por el C. [QV2](#), a efecto de acreditar que ésta persona es reincidente en cuanto a la desobediencia a las normas de vialidad.

4.- Acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2006, levantada con motivo de la notificación realizada a la quejosa [QV](#), a efecto de que se impusiera del contenido del informe y anexos rendido por la autoridad responsable, en la cual ofreció como prueba de su intención, la documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta en contra de VICTOR MANUEL SOTO BÁRCENAS y Otros, por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y las que resulten, para lo cual se obsequió la petición correspondiente.

5.- Informe rendido a éste Organismo por parte del C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, en el cual a parte de acompañar copia certificada de la indagatoria número 01-318/05, explica la causa porque hasta la fecha no se ha concluido la investigación y, en consecuencia no se ha resuelto sobre la consignación a los tribunales ó el archivo correspondiente, en la cual obra la denuncia y/o querrela, el testimonio de personas, las declaraciones ministeriales de diversos elementos de policía y Tránsito, así como agregados diversos documentos que acreditan la atención y tratamiento del lesionado, así como los diversos gastos realizados por la familia de éste, que obra de fojas 74 a 136 del expediente.

6.- Actas circunstanciadas levantadas en fecha 20 de septiembre de 2007, con motivo de la notificación a los quejosos del estado del expediente, concretamente que se había decretado cerrada la investigación, así como para hacer constar en la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Madera, el avance de la indagatoria de antecedentes y procurar su integración para que se resuelva lo conducente en lo relativo a su consignación, a efecto de que no se vean perjudicados los derechos de los quejosos de acceso a la justicia (fojas 146 y 147).

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por [QV3](#), [QV](#) y [QV2](#), en sus respectivos escritos de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo. En efecto quedó acreditado que la noche del 02 de diciembre de 2005, los quejosos [QV3](#) y [QV2](#), tuvieron un problema con elementos de la Policía y Vialidad de Ciudad Madera, que tuvo su origen a las afueras del domicilio particular del Comandante de Policía de nombre VICTOR MANUEL SÓTO BÁRCENAS, cuando por un malentendido personal entre los mencionados quejosos, al discutir sus problemas de pareja en la vía pública, lo cual motivó que el mencionado servidor público atendiera el asunto, precisamente porque la discusión tenía lugar frente a su casa y las personas involucradas, al menos la fémina, era su vecina, ya que incluso tenía relaciones personales y de trabajo con algunos miembros de su familia y por ello accedían a proporcionarles el teléfono; Hasta ese punto la actuación del mencionado Comandante se encontraba dentro de los límites de la racionalidad, al menos para tener conocimiento del problema y procurar su resolución, toda vez que era de suyo intrascendente y con la sola plática tendería a solucionarse, como así ocurrió. Sin embargo el asunto se complica cuando el mencionado representante de la autoridad discute con los quejosos una vez que concluyó la reyerta entre ellos y al parecer el mencionado quejoso le faltó al respeto, al grado de proferir palabras altisonantes y hasta amenazas, según el dicho del propio comandante, por lo que se vio precisado a llamar a través del radio para reportar la conducta del mencionado y desde luego procurar su detención, que se reitera, hasta éste momento no se justificaba, pudiendo solventarse de otras formas.

CUARTA.- Del análisis de los hechos de la queja, en relación a las declaraciones ministeriales rendidas tanto por los ofendidos, así como por los elementos señalados como presuntos responsables de los hechos que les fueron imputados, se advierten una

serie de circunstancias que es necesario destacar, a efecto de valorar si la actuación de los elementos del orden supera el juicio de proporcionalidad en el sacrificio de los derechos de los quejosos, al haberse provocado con su actitud la intervención de la fuerza pública con el resultado de haberse suscitado la persecución de un infractor al Bando de Policía y Buen Gobierno, con la consecuente detención, un tanto violenta, según los indicios que obran en el expediente.

1.- Así fue, una vez que terminó el primer desencuentro entre la pareja de quejosos y el Comandante SOTO BÁRCENAS, a las afueras del domicilio particular de éste y que aquellos procedieron a retirarse a la casa de la madre de la mujer, la C. CECILIA CANO, ubicada a unas cuadras del domicilio anterior, concurren unidades de policía a efecto de detener al C. [QV2](#), ya que así se afirma en el parte policiaco, cuando se establece que: EN LA UNIDAD MARCADA CON EL NÚMERO ECONÓMICO 46, ANDANDO A BORDO DE ÉSTA EL JEFE DE GRUPO ARMANDO RIVERA TIZNADO Y LOS AGENTES ROBERTO TORRES, SOCORRO CASTILLO Y MARTINA MENDOZA CORRALES...SE NOS COMUNICO QUE NOS DIRIGIERAMOS A LA CALLE AHUMADA Y VEINTE, UBICADA EN LA COLONIA OBRERA, YA QUE SE HABÍA RECIBIDO UNA LLAMADA **ANÓNIMA** DE QUE EN EL LUGAR MENCIONADO ESTABAN GOLPEANDO A UNA MUJER, SIENDO PRESUNTAMENTE EL C. [QV2](#) QUIEN ESTABA GOLPEANDO A SU ESPOSA, DE NOMBRE [QV3](#), Y AL ESTAR CONSTITUIDOS EN DICHO LUGAR, LAS PERSONAS EN CUESTIÓN SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO, NO SALIENDO NADIE DE ÉSTE, PROCEDIENDO A RETIRARNOS. Por su parte los quejosos no afirman haberse enterado de que después del primer problema, fueron buscados en el domicilio de la madre de la muchacha por elementos de policía, sino que refieren que abordaron otro vehículo, uno de los denominados Volkswagen, tipo Sedan, color blanco y se dirigieron de nueva cuenta a la casa del Comandante Soto, a efecto de ofrecerle una disculpa por su actuar anterior y que fueron recibidos de mala manera e inclusive que no fueron aceptadas las disculpas, ya que por el contrario se suscitó un nuevo altercado con el mencionado Comandante y un yerno de éste, de nombre ROMÁN ARMENDÁRIZ DOZAL, que llegó incluso a las acciones de hecho, ya que hasta patearon y golpearon las puertas del compacto que conducía, según refieren los quejosos, en tanto que el servidor público refiere que aquel llegó de nueva cuenta echando brava mas que disculparse, por lo que le pidió que se retirará y que al intervenir su yerno, fue increpado de mala manera por el quejoso, lo que provocó un nuevo altercado, procediendo la pareja de antecedentes a retirarse del lugar a bordo del vehículo mencionado, por lo que el Comandante llamó vía radio al operador en turno de la Comandancia de Policía, a efecto de que detuvieran al citado GRACIA RUIZ y procedieran a remitirlo a separos para aplicarle la sanción administrativa que correspondiera.

2.- Sin embargo aquí es donde empieza el problema total que dio origen a la queja que nos ocupa, al iniciarse una persecución por calles de la Colonia Obrera de Ciudad Madera, que continuó por una arteria de las denominadas principales, la Calle Tercera, con rumbo a la salida a Ejido El Largo, prolongándose hasta el denominado Puerto Los Lobos, aproximadamente a 25 kilómetros de la referida Población, en la cual participaron al menos cinco unidades, dos de Policía, dos de Vialidad y una particular que conducía el llamado Delegado de Tránsito de nombre JORGE OROZCO MONTES, ya que el infractor en lugar de detenerse y recibir la sanción correspondiente, optó por emprender la huída aumentando de manera considerable la velocidad del vehículo que conducía, poniendo en

riesgo su integridad física, así como la de su acompañante, la diversa quejosa [QV3](#) y de terceras personas, asumiendo una actitud remisa en la observancia a las disposiciones administrativas aplicables, con lo cual se hace acreedor a una sanción de la misma naturaleza; sin embargo la acción de la autoridad preventiva municipal también resulta excesiva al iniciar y continuar una persecución de un ciudadano a bordo de un automotor, ya que era suficiente con tener los datos de identificación de éste, para incoarle el procedimiento legal e imponerle la sanción administrativa que correspondiera, sin que fuera necesario poner en riesgo la integridad de los quejosos, ni de terceros ajenos al conflicto, toda vez que al cesar la persecución, habría también terminado el desplazamiento peligroso del vehículo seguido, procediendo a citar a su conductor a la incoación del procedimiento que correspondiera; sin embargo se optó por alcanzarlo y someterlo de cualquier manera y a cualquier costo, sin reparar en los daños causados tanto al automotor conducido por el presunto infractor, así como a dos de las unidades, toda vez que la forma en que se detuvo el vehículo perseguido, fue con motivo de que le cerraron el paso interponiéndose una patrulla en la parte delantera, dos a los costados y una en la parte posterior, ocasionando inclusive diversas colisiones leves que resultaron en abolladuras, tanto en el compacto conducido por el quejoso, así como en alguna de las unidades conducidas por los elementos del orden.

3.- Una vez que se detuvo el vehículo conducido por el quejoso, se procedió a su detención, la cual tomando en consideración los eventos previos, tanto los servidores públicos, así como los quejosos se encontraban en un estado de exaltación propia del momento, lo que trae como consecuencia que al solicitarle que descienda del vehículo fue sujetado del cuello por parte del Agente CARLOS MEDINA RODRÍGUEZ, según afirmación de los quejosos, aceptada por éste sólo en cuanto a que fue quien los exhortó a salir del vehículo, golpeándolo contra el toldo ó bastidor de la puerta del mueble hasta lograr vencer su resistencia, haciéndolo bajar del mismo para someterlo y a bordo de otra unidad de las identificadas como camionetas pick-up, trasladarlo a Ciudad Madera para ingresarlo a separos, donde no se percatan que [QV2](#), presentaba hemorragia en el oído derecho, sin precisarse la forma en que se la causó, ya sea por los contactos que recibió su cráneo contra el bastidor metálico del vehículo, ya en las maniobras de sometimiento ó inclusive en el depósito y/o traslado del mencionado a la cárcel pública; sin embargo una cosa es cierta, que el mencionado quejoso con anterioridad a dichos hechos no presentaba lesión de ninguna especie, en tanto que ya en separos, inmediatamente después de ser ingresado ya se encontraba lesionado, con una perforación timpánica, requiriendo atención médica especializada, que incluyó una microcirugía para reparar la mencionada perforación, además de revisión periódica posterior, la cual no cabe la menor duda que fue causada en los hechos que nos ocupan. Por lo que respecta al maltrato que refiere la diversa quejosa [QV3](#), cuando afirma que la jalaban y presionaban su vientre contra el volante, ello era porque se sujetaba al cuerpo de su pareja, a efecto de que no lo fueran a detener, sin embargo las maniobras de los agentes, en relación a ella se realizaron de una manera más comedida, ya que no tuvieron consecuencias de ningún tipo, obrando la suerte de que una de las Agentes de policía, de nombre MARTINA MENDOZA CORRALES, es tía de la mencionada y de alguna manera intervino para la protección de la quejosa, sin embargo por una causa ú otra, no existe en la indagatoria mencionada la declaración ministerial de la misma, a efecto de clarificar los hechos. En lo relativo a que una chamarra blanca propiedad de la quejosa que nos ocupa, se encontraba manchada con sangre al parecer del lóbulo del oído derecho de su pareja, al atorarse un

arete que portaba éste con la mencionada prenda de vestir que usaba la fémina, ello pudiera ser creíble, sin embargo es improbable que dicha maniobra involuntaria pudiera provocar la ruptura de tímpano, cuya lesión aparece en el afectado tantas veces referido.

4.- Por otra parte, es de llamar la atención que el médico que presta el servicio en la cárcel pública de Madera, al momento de ser requerido por el Juez Calificador en Turno, a las 21:50 horas del día de los hechos, el 02 de diciembre de 2005, únicamente refiera el grado de intoxicación etílica de QV2, catalogándolo en estado de ebriedad en II grado, sin referir, ni mucho menos describir lesión de ningún tipo, como si ésta no existiera en ese momento; en tanto que por la mañana del día siguiente, a las 10:30 horas del 03 de diciembre de 2005, expide un nuevo certificado de lesiones, en el cual se establece que el mencionado afectado presentaba diversas lesiones en cráneo, cara y cuello, así como contusión en pabellón auricular del lado derecho en región de tímpano con ruptura y hemorragia, sin precisar temporalidad, dando a entender que la noche anterior, es decir, doce horas antes no presentaba el cuadro de lesiones antes mencionadas, en tanto que el quejoso y su familia, refieren que desde la noche en que ocurrieron los hechos requería atención médica porque le estaba sangrando un oído, de donde resulta verosímil que dicha lesión le fue causada desde la noche anterior, en la forma antes relatada, advirtiéndose al menos un descuido del profesionista de referencia, ya que el lesionado pudo estar en aptitud de recibir atención médica inmediata a efecto de evitar la producción de consecuencias en la evolución de dicha lesión.

Con tal proceder, resulta que los servidores públicos de antecedentes vulneraron diversas disposiciones legales que regulan la prestación y/o operación de los servicios de seguridad pública contenidos en el Código Municipal, artículo 69 fracciones I, II, IV y VI, que a la letra dicen: “La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: fracción I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; fracción II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve; fracción IV.- Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten; fracción V.- Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; y fracción VI.- Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia.”

Por su parte, la Ley Sobre el Sistema de Seguridad Pública, que desarrolla plenamente, la organización y funcionamiento de las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado, estatuye diversos principios básicos para la prestación de un eficaz servicio en la materia, a saber, artículo <2>.- El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos

y de sus bienes; por su parte diversos numerales, establecen lo siguiente: <16>.- A los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro de la jurisdicción municipal que les corresponda. 29>.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública; 49>.- En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios. <50>.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; III.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise; IV.- Recurrir a medios persuasivos, no violentos, antes de emplear la fuerza y las armas; VII.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal; <51>.- A fin de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, puedan cumplir con los principios a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, deberán de sujetarse como mínimo a los siguientes lineamientos: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; VIII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o la autoridad competente; XIV.- Abstenerse de cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, valiéndose de su investidura para realizarlo; o bien, apropiarse de los instrumentos u objetos producto de la comisión de delitos o faltas, que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquellas a las que presten auxilio.

A las anteriores disposiciones legales que norman en el ámbito jurídico interno la actuación de la policía preventiva, resulta aplicable también el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en fecha 17 de diciembre de 1979, en cuyos artículos 2 y 3, se establece que: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; además de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza pública sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones, de donde se deduce con meridiana claridad que los elementos del orden mencionados se excedieron en el desempeño de sus funciones, trasgrediendo derechos fundamentales de los quejosos, al haber utilizado medios excesivos para hacer cesar la violación a disposiciones administrativas, en los términos anotados en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTA: Por lo anterior es que se considera fundada la queja interpuesta por los CC. [QV2](#) y [QV](#), así como por [QV3](#), toda vez que fueron violados sus derechos humanos en la especie de derecho a la integridad y seguridad personal, habida cuenta que aunque pudiera considerarse fundada la llamada de atención que en primera instancia fue realizada por el Comandante de la Policía Municipal, al haber faltado al respeto a una autoridad que se encuentra constituida para la preservación del orden, también lo es que resulta excesivo y por lo tanto injustificable el hecho de haber realizado una persecución a efecto de reprimirlo por haber cometido Faltas al Reglamento de Policía, como si se tratara de la persecución de un peligroso delincuente, al que habría que someter a cualquier costo y sin importar las consecuencias, ya que era suficiente la plena identificación del mismo para incoarle el procedimiento administrativo que corresponde a los infractores a los bandos de policía, máxime que se destinaron al menos cinco unidades para la persecución e involucraron a una docena de servidores públicos para lograr su sometimiento, por lo que dicha acción no resiste el más mínimo análisis al principio de proporcionalidad, a la vez que el objeto que se pretendía lograr con la detención, no correspondía a la consecuencia lógica de poner en riesgo la integridad de los prófugos, ni de terceras personas. Más aún, se consolida la violación a los derechos humanos de [QV2](#), en la especie que se indica, cuando al lograr someterlo, se le profieren malos tratos que traen como consecuencia la producción de lesiones catalogadas como NO-MAS-PUEDEN, al causarle una perforación en el tímpano del oído derecho, independientemente que haya sido consecuencia de uno ó varios golpes que le hayan propinado en su detención ó que se haya sido consecuencia de los golpes ocasionados con las maniobras desplegadas al conducir la unidad que sirvió de traslado del infractor, ya que aún en este último de los supuestos, los agentes del orden deben observar la mayor diligencia posible, a fin de preservar la integridad física de las personas privadas de su libertad y más aún, en el supuesto, poco creíble, que dicha lesión se la haya causado el propio quejoso en los separos, ya que en dicho estado de custodia, es responsabilidad de la autoridad captora, preservar su salud e integridad personal, por lo que en cualquiera de los supuestos antes referidos, es reprochable a la autoridad de seguridad pública la causación de la referida lesión, lo que se agrava ó complica con la falta de atención médica oportuna, toda vez que como ha quedado precisado, el médico que presta sus servicios en dicha corporación, se contradice al emitir dos certificados de integridad, ya que en el primero sólo refiere el estado de embriaguez del detenido, en tanto que en el segundo, cuando ya había la molestia de los familiares del quejoso y la intervención de la oficina de la Comisión de Derechos Humanos, elabora uno diverso en el cual ya se hace referencia a las lesiones que presentaba el quejoso, recomendando inclusive una valoración por especialistas en la materia de otorrinolaringología, lo cual a juicio de éste organismo constituye un verdadero despropósito que contribuye al desarrollo de una cultura de desconocimiento y vulneración de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico interno, así como por el derecho internacional.

Es necesario ir más allá, en cuanto a que desde el momento de la detención del quejoso de referencia, éste se dolía de una lesión en su oído, lo cual se corrobora con el dicho de sus familiares cercanos, concretamente su madre, también quejosa [QV](#), quien reparó en la hemorragia que presentaba su hijo detenido, solicitando la atención médica que requería, sin embargo dicha reclamación no fue atendida, sino hasta el día siguiente, cuando dejaron en libertad al quejoso, esperando la liberación por parte de la Dirección de Vialidad, previo la celebración de un convenio que firmo ésta, mediante el cual se

comprometió a pagar una boleta de infracción que asciende a \$3,626.00 pesos y los daños materiales causados a la unidad policíaca, que la cuantificaron en \$2,500.00 pesos, que obra a fojas 18 del expediente, siendo que era primordial la atención médica del mencionado, lo que se deduce, que una vez que le realizaron la valoración por especialista en la materia, concretamente por el DR. VICTOR MANUEL BELALCAZAR, facultativo que ejerce en la capital del estado, el cinco de diciembre del mencionado año, estableció que el paciente requería reconstrucción del tímpano derecho, por presentar perforación de aproximadamente el 40%, realizando la cirugía requerida el mismo profesional, el siete de diciembre del año dos mil cinco, prescribiendo una serie de medicamentos para el tratamiento médico y la evaluación respectiva, para lo cual requería de al menos cuatro sesiones, de donde se concluye que la alteración lesiva antes mencionada, tuvo sus consecuencias médicas, a la vez que su evaluación, cirugía y tratamiento tuvieron un costo considerable, el cual ha sido a cargo de la familia del afectado y todo ello como consecuencia de una acción irreflexiva, seguida de una reacción excesiva de los representantes de la ley antes mencionados.

Los anteriores hechos deberán ser objeto de dilucidación de responsabilidad administrativa a la luz de lo establecido por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal, para lo cual deberá emitirse la recomendación al superior jerárquico de los servidores públicos implicados, en este caso al Presidente Municipal de Madera.

SEXTA: Por último, aunque las reclamaciones que nos ocupan no fueron dirigidas a acción u omisión del Ministerio Público encargado de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por [QV3](#) y [QV2](#), porque el tiempo de interposición de las quejas coincide con la iniciación de la mencionada investigación y no se contaban con elementos para dolerse de una indebida ó retardada integración de la misma, a tiempo actual se advierte que en la oficina de Averiguaciones previas no se ha concluido con la integración de la referida, argumentando el Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, al dar contestación al informe requerido, que la misma aún no se concluía, porque estaba pendiente recabar la declaración ministerial de algunos de los elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos, de donde se advierte un retraso injustificable en la integración de la indagatoria, ya que el órgano investigador tiene a su alcance todos los medios legales para hacer comparecer a cuanta persona le resulte cita, apremiándolos de la forma más efectiva que en derecho proceda, a efecto de hacerlos concurrir a cuanta diligencia sea necesaria, ya que de lo contrario se corre el riesgo de que en caso de que existan elementos para hacer constituir la existencia de los delitos denunciados, puede prescribir la acción penal ó persecutoria aún en la etapa prejudicial, lo que constituye un agravio al derecho de las supuestas víctimas de acceder a la procuración de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República, para lo cual deberá remitirse copia de la presente a la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, aunque no se haya constituido como autoridad responsable.

En tal contexto, por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo considera procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN.

UNICA: A Usted C. REYES GONZÁLEZ RAMOS, Presidente del H. Ayuntamiento de Madera, gire sus instrucciones al Órgano de Control Interno, para efectos de que instruya procedimiento disciplinario, con el objeto de dilucidar la responsabilidad en que incurrieron los Agentes de Policía y Tránsito que ordenaron y ejecutaron la detención sin prestar atención médica oportuna, procedimiento en el cual se consideren las evidencias y argumentos expresados en esta resolución, y en su oportunidad se determine e imponga la sanción que a derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. [QV3](#) Caro, [QV2](#) y [QV](#), quejosos para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez Duran. Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.